



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022-00717-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
<b>DEMANDANTE</b>	STEFFANIE PAOLA JIMENEZ VALENCIA C.C. 1.140.824.465
<b>DEMANDADO</b>	MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito contentivo del Juzgado Segundo de Familia, respondiendo al requerimiento efectuado.

Sírvase proveer.

Soledad, mayo 26 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Mayo veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito del Juzgado Segundo de Familia, remitiendo expediente solicitado bajo radicado 2021-00659, a favor de la menor M.M.J. y en el que figura como demandado el señor Marlon Javier Morales Contreras.

Revisado este, se tiene que al interior del mismo figura solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (art 314, C.G.P), por parte de la demandante, quien alude en razón a la mora en la admisión de dicho proceso se vio avocada a presentar una nueva demanda, desconociendo que ambas se encontraban admitidas, por lo que en escrito de fecha 14 de abril pide se de por terminado el proceso que cursa en dicho juzgado para dar continuidad al presente.

En virtud de lo anterior, dadas las condiciones en las que se encuentra el proceso que cursa en el juzgado homólogo y en aras de salvaguardar el interés superior de la menor, este despacho estima forzoso negar la solicitud de anulación de la presente demanda, procediendo entonces con la etapa procesal respectiva.



Por lo que, examinado minuciosamente el plenario, toda vez se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda, corriéndose traslado de la misma a la apoderada judicial de la demandante y resolviéndose recurso interpuesto; se tiene que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 del citado canon, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, y conforme al Núm. 8.3 del Art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, autorizan a este despacho para emitir sentencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de la menor M.M.J. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral” de los mismos.



En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”<sup>1</sup>.*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

*“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los*

<sup>1</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



*alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”<sup>2</sup>.*

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>3</sup>.*

### **Caso en concreto**

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144

<sup>2</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



en su condición de padre de la alimentaria menor Mariana Morales Jiménez, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59940538 visible a folio 03 del plenario.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de cuatro (4) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la aceptación contenida en el hecho quinto de la contestación de la demanda, así como de los descuentos que en virtud de los alimentos provisionales decretados se han efectuado a la fecha.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la menor M.M.J. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida menor se fijará en porcentaje del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144 en su calidad de empleado de la empresa VIAJAR LIMITADA L'ALIANXA, así como el correspondiente del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a su hija; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de condenar en costas a las partes en el presente proceso con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero:** Negar la petición de anulación de la presente demanda invocada por el demandado MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Fijar por concepto de ALIMENTOS DEFINITIVOS en favor de la menor M.M.J., el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144 en su calidad de empleado de la empresa VIAJAR LIMITADA L´ALIANXA, así como el correspondiente porcentaje del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a su hija. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

**Tercero:** Ordenar a la empresa de la empresa VIAJAR LIMITADA L´ALIANXA, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2022-00717-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora STEFFANIE PAOLA JIMENEZ VALENCIA C.C. 1.140.824.465. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no



descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

**Cuarto:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas al demandado.

**Sexto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 05 de JUNIO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 088 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ